

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00288-00**, de **MÓNICA ADRIANA BERMEO MORENO** en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. E.S.P.**, la cual consta de 152 páginas, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 763

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda fue presentada por la señora **MÓNICA ADRIANA BERMEO MORENO** en causa propia y en nombre y representación de su hijo menor **DAVID MATEO GALINDO BERMEO**; sin embargo, ni en los hechos ni en las pretensiones se hace alusión a cuáles son las pretensiones perseguidas por él en contra de la demandada.

Por tal motivo, se deberá aclarar si **DAVID MATEO GALINDO BERMEO** va a fungir o no, por intermedio de su representante legal, como parte demandante dentro del presente asunto. En caso afirmativo, se deberá establecer con precisión y claridad cuáles son sus pretensiones en contra de la demandada, así como también se deberá aportar el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco existente entre él y la demandante.

b) La **pretensión declarativa 1.2** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión el extremo inicial del contrato de trabajo cuya declaración se persigue.

c) La **pretensión condenatoria 2.3.1** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pedimentos distintos, uno relativo al pago del auxilio por fallecimiento, y otro dirigido a la indexación de la condena. Por lo tanto, en observancia del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T., se deberán formular por separado, enumerando uno por uno.

d) La **pretensión condenatoria 2.3.2** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pedimentos distintos, uno relativo al pago del auxilio de entierro, y otro dirigido a la indexación de la condena. Por lo tanto, en observancia del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T., se deberán formular por separado, enumerando uno por uno.

e) Es necesario que la demandante indique en el acápite de notificaciones la dirección de **correo electrónico** donde recibe notificaciones judiciales, en atención a los deberes de los sujetos procesales, previstos en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

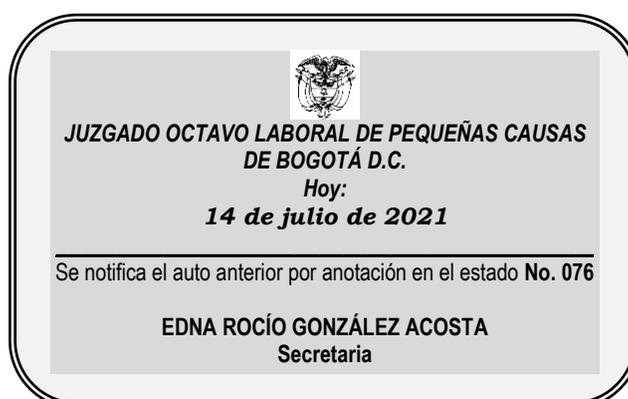
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00456-00**, de **MARTÍN JIMÉNEZ PULIDO** en contra de **MARTHA JANETH RICO Y OTROS**, la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 764

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que debe advertir el Despacho es que, de conformidad con el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, la competencia por el factor territorial *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que están siendo convocadas a juicio tres personas naturales, a saber, **MARTHA JANETH RICO, MERCEDES RICO** y **ANDRES RICO**, donde la primera de ellas tiene su domicilio en **Bogotá**, y los otros dos tienen su domicilio en **Sabana de Torres - Santander**, según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora, en cuanto al último lugar donde el demandante prestó sus servicios, se observa que éste manifiesta que realizó específicamente dos gestiones a favor de los demandados, la primera de ellas consistente en la representación dentro de la diligencia decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja y llevada a cabo en **Puerto Wilches - Santander**; y la segunda relativa a una demanda ejecutiva adelantada ante el Juzgado Civil Municipal de **Puerto Wilches - Santander**.

En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5º del C.P.T., en el presente asunto podrían ser competentes diferentes jueces, en atención al domicilio de los demandados o al último lugar de prestación de los servicios. Por ello, es menester dar aplicación a lo previsto en el artículo 14 del C.P.T., según el cual: *“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL1239 del 24 de junio de 2020, oportunidad en la cual, al resolver un conflicto de competencia suscitado precisamente por el factor territorial, dijo:

“Se observa entonces que este canon procesal, previendo situaciones como la que se configura en este caso, otorga a la demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la variedad de sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer operadores judiciales con competencia territorial en lugares diferentes.

De lo anterior, se colige que el promotor del juicio tiene la posibilidad de escoger, a efectos de fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde prestó sus servicios o el del domicilio del accionado, garantía de que disponen los trabajadores para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo».

*En tal sentido, es determinante para la fijación de la competencia **la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.*** (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se constata que el demandante haciendo uso del fuero electivo que le otorga el artículo 14 del C.P.T., optó por presentar la demanda en la ciudad de **Bogotá**, parámetro escogido, a su vez, por la facultad otorgada en el artículo 5º ibidem, pues, según lo indicó en el acápite de *“Competencia”*, este Juzgado tiene competencia porque el domicilio de una de las demandadas se encuentra en esta ciudad.

En este punto es menester precisar que, si bien el actor en el referido acápite también consideró competente a esta Sede Judicial por haber sido en la ciudad de Bogotá *“donde se celebró el contrato”*, lo cierto es que, ese no es un factor de competencia previsto en el Estatuto Procesal Laboral, pues, se itera, la competencia únicamente está dada por el último lugar donde se prestaron los servicios, o por el domicilio del demandado.

Conforme a lo anterior, este Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, al realizar el estudio de la demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T.

modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión declarativa número 1** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión cuál fue la diligencia celebrada el día 03 de mayo de 2017, frente a la que el demandante se obligó a prestar sus servicios personales.
- b) La **pretensión condenatoria número 1** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pedimentos distintos, uno relativo al pago de honorarios profesionales por el primer acuerdo verbal pactado con los demandados, y otro, relativo al pago del valor del transporte de ida y vuelta de Bogotá a Sabana de Torres. Por lo tanto, en observancia del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T., se deberá formular por separado cada uno de ellos, enumerándolos en debida forma.
- c) Al dar cumplimiento al literal anterior, deberá igualmente aclararse cuál es el “*evento o acción ya citada*”, en virtud del cual se solicita el pago de los honorarios profesionales por el primer acuerdo verbal pactado con los demandados y del transporte de ida y vuelta de Bogotá a Sabana de Torres.
- d) La **pretensión condenatoria número 2** deberá aclararse en el sentido de indicar con precisión cuál es el proceso ejecutivo en virtud del cual se pretende el pago de honorarios profesionales por valor de \$2.450.000.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: FACULTAR al señor **MARTÍN JIMÉNEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.900 y T.P. 13.957 para que actúe en nombre y causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder al demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00231-00**, de **JULIO CESAR VELÁSQUEZ RESTREPO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y la **UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN SIGLO XXI**, la cual consta de 135 páginas más la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 765

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión declarativa número 1** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pedimentos distintos, uno relativo a la declaratoria de responsabilidad solidaria entre las demandadas y otro, dirigido a que se declare la existencia de un contrato de trabajo. Por lo tanto, en observancia del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T., se deberán formular por separado, enumerando uno por uno.
- b) Al atender el anterior requerimiento, deberá indicarse con precisión y claridad con cuál de las demandadas se pretende la declaratoria de existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada.
- c) La **pretensión condenatoria número 1** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pedimentos distintos, uno relativo al pago de los días compensatorios y viáticos adeudados, y otro, dirigido al pago de los intereses moratorios. Por lo tanto, en

observancia del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T., se deberán formular por separado, enumerando uno por uno.

d) Al atender el anterior requerimiento, deberá precisarse de manera expresa e inequívoca cuál es el valor de los días compensatorios y viáticos adeudados, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

e) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del salario devengado por el demandante en los años 2014 y 2015; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de "HECHOS" incluyendo uno nuevo en el que se indique el salario devengado, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

f) El documento obrante en la página **131** no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas "DOCUMENTALES"; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

g) Las documentales obrantes en las páginas **46, 50, 54, 59, 64, 79, 80, 111 y 120** deberán aportarse nuevamente, toda vez que las mismas son ilegibles y su contenido no puede visualizarse por completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

h) No se acreditó el **envío** de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARÍO AVELLANEDA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 1.030.522.626 y portador de la T.P. 313.853 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

